

por lo tanto pudiera considerarse prescrito su derecho, cuando además no había consentido perturbaciones en su disfrute en el término que la ley determina.

Resultando que el referido el pleito a propósito de la práctica una y otra parte para justificar a Caballero la propiedad del brazal y Poveda la inexistencia de él y la prescripción de la servidumbre en otro caso; y que con vista de todo dictó sentencia el Juez en 27 de Julio de 1861, que modificó la Sala segunda de la Audiencia en 30 de Junio de 1862, confirmando en cuanto por la misma no se declaró a D. Antonio Caballero la propiedad del brazal ó regadera, y revocándola en lo demás, declarando que Don Antonio Caballero tiene en el expresado brazal servidumbre de acueducto cuando corran aguas por la acequia Condomina, no pudiendo Poveda hacer nada que impida el curso de dichas aguas, teniendo siempre expedido para su paso; declarando de la propiedad de D. Jerónimo Poveda la parte del brazal que atraviesa su campo, y que lo demás desde el partido hasta el sitio pertenecía á herederos; y declarando igualmente mal interpuesto el interdicto, que D. Antonio Caballero debía devolver á Poveda los 2.333 rs. por las costas del mismo, siendo las demás de cuenta de cada parte, las causadas á su instancia y las comunes por mitad.

Resultando que contra este fallo interpusieron uno y otro litigante recurso de casación fundando el suyo Don Jerónimo Poveda en ser contrario.

1.º A las leyes 14 y 16, tit. 22, Partida 3.ª, y á la doctrina jurídica de que toda finca se presume libre mientras no se pruebe el gravamen, puesto que esto lo obligacion que se impone es condicional, y por cuanto se había declarado además que D. Antonio Caballero tiene servidumbre de acueducto en el llamado brazal cuando corren las aguas por la acequia Condomina, siendo así que no había hecho constar sus derechos al servicio de Don Antonio Caballero en el expresado brazal servidumbre de acueducto cuando corran aguas por la acequia Condomina, no pudiendo Poveda hacer nada que impida el curso de dichas aguas, teniendo siempre expedido para su paso; declarando de la propiedad de D. Jerónimo Poveda la parte del brazal que atraviesa su campo, y que lo demás desde el partido hasta el sitio pertenecía á herederos; y declarando igualmente mal interpuesto el interdicto, que D. Antonio Caballero debía devolver á Poveda los 2.333 rs. por las costas del mismo, siendo las demás de cuenta de cada parte, las causadas á su instancia y las comunes por mitad.

2.º A la misma ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y á la 28, título 2.º de la misma Partida, como á la doctrina jurídica de que «los Tribunales de justicia nada pueden hacer de oficio en materia de pertenencia de bienes, sino en virtud de parte del brazal pertenencia de herederos, y tal declaración era completamente ajena del pleito por desconocerse quienes fuesen esos herederos.

3.º A la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, por no haberse condenado en costas á Caballero, sino embargo de declararse mal interpuesto el interdicto y sido él la causa del pleito; y 4.º Al art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse dejado de resolver puntos que habían sido controvertidos, como la restitución de las cosas al ser y estado que tenían antes del interdicto, y el abono de daños y perjuicios; pues si el silencio significase la negativa de esas solicitudes, esta negativa sería contraria á la doctrina jurídica y hasta filosófica de que «cesando la causa desaparece el efecto».

Y apoyando D. Antonio Caballero su recurso en que la sentencia á su parecer no se conforma con el principio jurídico de la estabilidad de la ejecución, por cuanto altera los efectos de la pronunciada en el interdicto.

En no estar tampoco en armonía con el respeto debido al dominio adquirido, por ser también principio legal que la adquisición libre y onmimoda de una cosa lleva en sí todo cuanto la pertenencia, mientras no haya retención ó reserva expresa del emiteinte á que se haya sometido voluntariamente el comprador.

En ser asimismo opuesta á la esencia y atributos del dominio ó señorío descrito en la ley 1.ª, tit. 28, Partida 3.ª, pues priva al recurrente del que tenía en el terreno en cuestión, y de hacer en él como hasta aquí lo que quisiera según derecho ó fuero.

Y en que se separa de la ley 28, tit. 3.º de dicha Partida, toda vez que no había existido demanda de propiedad por parte de Poveda, sino una negación de derecho de este género en lo que posea.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que D. Jerónimo Poveda, no solo ejerció en su demanda la acción negatoria de servidumbre, sino que pidió también que se declarase que D. Antonio Caballero no tenía derecho á la propiedad en las tierras que aquel posea en común con su hermana Doña Francisca, habiendo sido uno y otro punto objeto de discusión en el pleito.

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Caballero, primero, que las providencias dictadas en los interdictos no tienen por su índole y naturaleza el carácter de ejecutorias, ni producen por lo mismo excepción de cosa juzgada; segundo, que la Sala sentenciadora, calificando y apreciando como ha estimado justo en uso de sus facultades las pruebas de todas clases, sin que en tal concepto se haya alegado infracción alguna, ha declarado que no pertenece á Caballero, y sí á Poveda la propiedad ó señorío del brazal regador; y tercero, que habiendo sido objeto de controversia dicha propiedad, como se ha expuesto, procedía hacer la declaración conveniente sobre este particular; y que atendidos estos fundamentos no ha sido infringida la ley 1.ª, tit. 28, Partida 3.ª, como tampoco los principios legales que se citan por el recurrente, no siendo aplicable á la cuestión por el motivo que se alega la ley 28, título 2.º de la misma Partida.

Considerando, respecto al recurso de D. Jerónimo Poveda, que la ejecutoria declarando que Caballero tiene en el brazal de que se trata servidumbre de acueducto, cuando corran aguas por la acequia Condomina, contiene una obligación condicional, puesto que el gravamen que impone sobre la propiedad de Poveda se hace depender del acontecimiento incierto de correr las aguas por el brazal, ó de llegar el caso de que en algún tiempo pasen por él las aguas; y que se halla por lo tanto comprendida en la disposición de la ley 14, tit. 22 de la Partida 3.ª, que ordena que *no condicion non deben los juzgadores dar sus juicios, e si por aventura los diesen, e la parte contra quien fuesen dados se alzase, por tal razon como esta lo podría revocar el Juez del alzada*, la cual, por consiguiente, ha sido infringida.

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Caballero, á quien condenamos en las costas referidas al mismo, y que há lugar al de D. Jerónimo Poveda en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada en 30 de Junio de 1862 por la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete.

En esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yaquez.—Juan de Eusebio Morales Puidoban.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera, de la Sala primera del mismo el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación, seguidos en el segundo de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Cristina Domenech con Doña Agustina y Doña Josefa Camperá sobre usufructos:

Resultando que D. Roman Baldrich otorgó testamento en 12 de Enero de 1857, en el que legó el usufructo de todos sus bienes durante su vida á su esposa Doña Cristina Domenech, libre de toda caución, autorizándola, en unión de los albaceas que nombró, ó de su mayor parte, para formar inventario y acordar el destino que debía darse á los capitales que tenía invertidos en operaciones de comercio, instituyéndola heredera de la tercera parte de sus bienes, y de las dos terceras partes restantes para después del fallecimiento de la usufructuaria á 17 sobrinos, hijos de ella, á partes iguales.

Resultando que prevenido el juicio necesario de testamentaria á instancia de Doña Agustina Camperá, una de las herederas, se constituyó depositaria y responsable de los bienes á la viuda, cerrándose y sellándose en un cajón de una cómoda varios papeles y escrituras públicas, papeles y acciones de sociedades que formaban la mayor parte del caudal de la testamentaria; y por providencia de 8 de Enero de 1862 se convocó á juicio á todos los herederos para que se pusiesen de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, providencia de que pidió reposición Doña Cristina Domenech por corresponderla aquella por voluntad del testador; y que se apeló la reposición por el Juez de primera instancia, interpuso apelación para la Audiencia.

Resultando que Doña Cristina Domenech solicitó además en el Juzgado, fundada en el usufructo que le había legado su esposo, que se procediese á romper el sello de todos los valores que se hallaban cerrados, y que podrían por entonces quedar en poder del actuario para que oportunamente pudiesen ser presentados al cobro de intereses que exigían la exhibición de los títulos originales; y que impugnada esta pretensión por Doña Agustina Camperá y por su hermana Doña Josefa, personada para este tiempo en los autos, fué negada por el Juez de primera instancia.

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona por virtud de la apelación que Doña Cristina Domenech interpuso, se puso, para mejor proveer, certificación de sentencia de aquel Tribunal, dictada en 30 de Abril de 1863 con motivo de la apelación antes mencionada,

por la que se declaró haber lugar á la reposición del auto de 8 de Enero de 1862 en lo que se refiere al acuerdo sobre la administración y custodia de los bienes, puesto que correspondían á Doña Cristina Domenech, á fin de que tuviera efecto el usufructo dispuesto á su favor por su marido:

Resultando que por sentencia de 25 de Setiembre de 1863 se revocó la providencia apelada, y se mandó que mientras no se llevara á debido cumplimiento la de 30 de Abril anterior había lugar á que Doña Cristina Domenech percibiera los réditos de los bienes de D. Roman Baldrich, cuyo usufructo la correspondía; para lo cual, bien fuera practicando lo que había indicado, ó en la otra forma que estimase más conveniente el Juez, hiciera este que aquella percibiera sin obstáculo ni retardo alguno los réditos devengados y que se fueran devengando correspondientes al mencionado usufructo, cuidando de que los valores que representaban el capital quedasen siempre competentemente asegurados:

Resultando que las hermanas Camperá interpusieron recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por auto de 15 de Octubre del año último les fué negada su admisión por tratarse de una providencia interlocutoria que ni ponía término al juicio ni hacía imposible su continuación, negativa que produjo la presente apelación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en cuanto previene que la usufructuaria D. Cristina Domenech perciba los productos y réditos de los bienes que fueron de su difunto esposo D. Roman Baldrich, no es susceptible de recurso de casación, segun el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni por su naturaleza, ni por sus efectos, puesto que ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuación;

Callamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 15 de Octubre del año último; devolviéndose las autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la

GACETA dentro de los cinco días siguientes al de su fecha y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palaco.—Lauroano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Eusebio Morales Puidoban.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. E Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidoban, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

1.ª SEMANA DE JUNIO DE 1864.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.
Estado de las operaciones practicadas en la primera semana de Junio de 1864.
METÁLICO.

Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.		INGRESADO EN LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN LA ACTUAL.		SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.	
	Reales vellon.		Reales vellon.		Reales vellon.		Reales vellon.		Reales vellon.	
Necesarios.										
Por contratos y fianzas con interés de 3 por 100 anual.....	170.137.023,78		2.203.968,27		172.340.992,05		2.181.453,62		170.159.538,43	
Por sustituciones del servicio militar con id.....	284.767,93		2.083.089,27		2.367.857,20		707.589		1.660.268,20	
Por id. del servicio marítimo con 4 por 100 id.....	4.138.760,45		595.091,55		4.733.852,00		6.037,97		4.727.814,03	
Por la tercera parte del 80 por 100 de propios con id.....	130.613.837,83		436.501,08		131.050.338,91		6.337,97		131.044.000,94	
Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados con 5 id.....	30.152.829,83		8.794.571,88		38.947.401,71		6.037,97		38.941.363,74	
Sin interés.....	8.358.073,80				8.358.073,80				8.358.073,80	
Voluntarios.										
Al contado con interés de 4 por 100 anual.....	12.093.059,05		1.279.297		13.372.356,05		4.286.365		9.085.991,05	
De 4 á 4 meses con interés de 3 por 100 anual.....	5.250.814,34		373.500		5.624.314,34		1.080.100		4.544.214,34	
De 4 á 6 meses id. de 4 id.....	4.011.687,78		197.000		4.208.687,78		414.400		3.794.287,78	
De 6 á 9 meses id. de 5 id.....	4.331.035,72		197.000		4.528.035,72		1.018.400		3.509.635,72	
De 9 meses en adelante id. de 6 id.....	1.078.308.362,45		32.198.672,33		1.110.507.034,78		30.526.932,53		1.079.980.102,25	
Con aviso.....	15.660.607,16		436.000		16.096.607,16		6.460.700		9.635.907,16	
De 60 días con id. de 4 id.....	11.544.083,36		220.000		11.764.083,36		839.000		10.925.083,36	
De 90 días con id. de 6 id.....	130.636.347,33		9.962.820		140.599.167,33		7.958.617		132.640.550,33	
Provisionales para subastas sin interés.....	5.923.630,63		291.777,48		6.215.408,11		1.075.606		5.139.802,11	
Total de depósitos.....	1.618.946.946,34		50.797.856,98		1.669.744.803,32		56.555.201,12		1.613.189.602,20	
Cuentas corrientes con interés de 4 por 100 anual.....	47.452.312,49		6.377.043,06		53.829.355,55		40.168.349,30		13.661.006,25	
Suman los depósitos y cuenta corriente.....	1.666.399.258,83		57.174.900,04		1.723.574.158,87		67.723.550,42		1.655.850.608,45	
Conceptos eventuales.										
Intereses y dividendos de efectos depositados.....	883.325,49		427.920		1.311.245,49		335.583,33		975.662,16	
Remesas entre las cajas á formalizar.....	36.648.149,86		1.753.623,97		38.401.773,83		3.047.198,58		35.354.575,25	
Total general de metálico.....	1.703.930.734,18		59.356.444,01		1.763.287.178,19		70.106.332,33		1.693.180.845,86	

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.		ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.		TOTAL.		RECIBIDO del Tesoro.		SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.	
	Reales vellon.		Reales vellon.		Reales vellon.		Reales vellon.		Reales vellon.	
Tesoro público.										
Cuenta corriente de suplementos con el mismo.....	614.780.000		48.927.823,97		663.707.823,97		5.420.000		658.287.823,97	
En la Caja central.....	614.780.000		48.927.823,97		663.707.823,97		5.420.000		658.287.823,97	
En las Tesorerías de provincias.....	0		0		0		0		0	
Cuenta de intereses satisfechos y recibidos del mismo.....	11.982.142,06		854.324,77		12.836.466,83		775.416,86		12.061.050,97	
En la Caja central.....	11.982.142,06		854.324,77		12.836.466,83		775.416,86		12.061.050,97	
En las Tesorerías de provincias.....	0		0		0		0		0	
TOTAL.....	1.626.962.142,06		49.782.148,74		1.676.744.290,80		6.195.416,86		1.670.548.873,94	

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

	REALES VELLON.
Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.....	1.693.180.845,86
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.....	1.675.208.103,72
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.....	17.972.742,14

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		INGRESOS EN LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN LA MISMA.		EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.	
	Reales nominales.		Reales nominales.		Reales nominales.		Reales nominales.		Reales nominales.	
Necesarios.										
Voluntarios.....	550.620.215,01		3.783.000		554.403.215,01		3.053.535		551.349.680,01	
Provisionales para subastas.....	1.307.510.008,45		17.784.888,86		1.325.294.897,31		14.008.865,02		1.311.286.032,29	
	11.279.724,50				11.279.724,50		844.000		10.435.724,50	
Total general de papel.....	1.869.409.947,96		21.567.888,86		1.890.977.836,82		17.906.400,02		1.873.071.436,80	
Clasificación de los depósitos hechos en la Central.										
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.....	664.485.827,79		2.493.000		666.978.827,79		5.916.000		661.062.827,79	
En id. id. del 3 por 100 diferido.....	572.020.670,04		6.160.000		578.180.670,04		3.072.000		575.108.670,04	
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	284.900.000		3.688.000		288.588.000		820.000		287.768.000	
En acciones de obras públicas.....	30.394.000		422.000		30.816.000		116.000		30.700.000	
En id. de carreteras.....	65.816.000		406.000		66.222.000		584.000		65.638.000	
En id. del Canal de Isabel II.....	12.992.000		258.000		13.250.000		...		13.250.000	
En material del Tesoro.....	4.000.725,64		...		4.000.725,64		...		4.000.725,64	
En Deuda sin interés.....	72.853.854,90		3.452.766		76.306.621,56		2.220.000		74.086.621,56	
En id. sin convertir.....	17.080.132,58		...		17.080.132,58		83.203,23		16.996.929,35	
En obligaciones municipales.....	30.000		...		30.000		...		30.000	
Suman los depósitos en la Central.....	1.721.593.207,95		16.879.766		1.738.472.973,95		12.836.203,23		1.725.636.770,72	
Idem en las Tesorerías de provincia.....	147.816.740,01		4.688.122,86		152.504.862,87		5.070.193,79		147.434.669,08	
Total general de depósitos en papel.....	1.869.409.947,96		21.567.888,86		1.890.977.836,82		17.906.400,02		1.873.071.436,80	

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Existencia en Caja en fin de la semana anterior.	METÁLICO.		EFFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro.		BILLETES nominativos en la Central.		EFFECTOS EN CARTERA.	
Existencia en Caja en fin de la semana anterior.....	24.599.330,12		4.869.409.947,96		614.780.000		...	
Ingresos en la presente.....	59.356.444,01		21.567.888,86		
Por depósitos, cuentas corrientes y conceptos eventuales.....	59.356.444,01		21.567.888,86		
Por el recibido del Tesoro.....	24.681.065,94		</		

